

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5070.

### Artículo de oficio.

Núm. 445.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

DE LAS BALEARES.

*Hacienda.*—Por el ministerio de hacienda se me dice lo que sigue:

*La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente:*

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociacion de 300.000.000 de reales nominales en billetes hipotecarios, creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de á 2.000 reales cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo ménos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1.000.000.000 de billetes hipotecarios, de que forman parte los 300.000.000 expresados, destina el art. 4.º de la referida ley de 7 del corriente 200.000.000 de reales anuales.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el consejo de ministros el dia en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

cion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la direccion general del tesoro ó á los gobernadores de las provincias. Antes del dia fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el artículo 1.º, se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la caja general de depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico, por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias, y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse, bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demas efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y deferida al 3 por 100, al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 reales de valor nominal, y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del dia 4 mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunion pública presidida en el primer punto por mi ministro de hacienda con asistencia del subsecretario, de los directores generales del tesoro y contabilidad y del asesor general del ministerio; y en las segundas por los gobernadores, concurriendo á ellas el administrador, contador, tesorero y fiscal de hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reunan los requisitos establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º que precede.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, exten-

diéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado, cuidando de expresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan y el precio ofrecido, cuyo documento se remitirá á la direccion general del tesoro por el correo del mismo dia en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el ministerio de hacienda á los proponentes que reunan las condiciones establecidas para la mencionada subasta. Los resguardos de la caja de depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en el arca reservada, hasta que por la direccion general de tesoro se determine su devolucion con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10.º En la reunion que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el ministerio de hacienda, despues de leidas las proposiciones, se abrirá por el ministro el pliego á que se refiere el artículo 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en consejo de ministros, suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11.º Obtenidas estas, la direccion general del tesoro dará cuenta al ministerio de hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcance al tipo fijado por el consejo de ministros hasta cubrir los 300.000.000 de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias, y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas

las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12.º Las sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados, en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el 1.º, en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion; y el 2.º, á los treinta dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones, podrán verificarlo en los veinte dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13.º Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demas interesados se conservará en las tesorerías de provincia y en la Central, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14.º Mi ministro de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de hacienda, Alejandro Castro.

De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín oficial* de esa provincia, procurando ademas darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de abril de 1865.—Castro.

#### Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar reales vellon, nominales en billetes hipotecarios de á dos mil reales vellon cada uno, emitidos por el banco

de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de reales y céntimos por ciento de su valor nominal.

de 1865.

(Firma del interesado.)

Lo que he dispuesto se publique en la forma que se previene. Palma 24 de abril de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

### Núm. 446.

*Hacienda.*—El Exmo. Sr. Director general de rentas estancadas me ha remitido la circular de 27 de abril último que dice así.

El Exmo. Sr. Ministro de hacienda se ha servido comunicar á esta direccion general con fecha 28 de marzo último, la Real orden siguiente:

«Exmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa direccion general con motivo de la instancia promovida por la junta directiva del colegio notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado, las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo ó á la falta de alguna de las solemnidades esternas, cuyo exámen y calificación encomienda la ley al registrador. Visto el Real decreto de 12 de setiembre de 1861: Considerando que las escrituras de que se trata han tenido origen de la ley hipotecaria, que como posterior al decreto citado, no están espresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al artículo 71 del mismo decreto, habrá de regularse el papel sellado en que han de estenderse por analogia con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendrá sin aquellas la fuerza y validez necesarias en derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben estenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal: Considerando por último que un documento que subsana defectos cometidos en otro, tiene una completa analogía ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M. conformándose con el dictamen emitido por la seccion de hacienda del consejo de estado, ha tenido á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otras escrituras, deben estenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real decreto de 12 de setiembre de 1861, y que esta resolucio- n sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia, noticia de la administracion principal de hacienda pública y demas efectos consiguientes; encargándole disponga la publicacion de la preinserta Real orden en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que sea conocida de todos á quienes incumba su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el fin espresado. Pal-

ma 2 de mayo de 1865.—P. A.—Ricardo de las Cuevas.

### Núm. 447.

*Sanidad.*—Sin embargo de lo prevenido en mi circular de 31 de marzo último sobre el acuerdo por los ayuntamientos de las bases para los contratos de los nuevos partidos médicos, y á pesar de la de 18 de abril por la que se recordó este servicio recomendando á los S. S. alcaldes que faltaban á cumplirle la remision sin el menor retardo de las copias de las actas respectivas, he visto con estrañeza que faltan aun muchos á verificarlo; y teniendo presente que á tenor del art. 3.º adicional del reglamento de 9 noviembre último y de la orden de la direccion general de sanidad de 16 del mismo mes, inserta en el Boletín oficial núm. 5 057, deben estar constituidos los referidos partidos en todos los distritos municipales el 1.º de julio próximo, á la realizacion de cuyo servicio me obliga por otra parte la noticia oficial de la existencia de dos epidemias mortíferas en Europa, me hallo en el imprescindible deber de prevenir á los S. S. alcaldes que no han remitido todavía las mencionadas actas, entorpeciendo con su falta el cumplimiento de un servicio de suyo tan principal y mas por dicha circunstancia, que sobre la responsabilidad que en caso pueda haberles, les exigirá el correspondiente con arreglo al caso 5.º del art. 11 de la ley de 25 de setiembre de 1863, si no las remiten antes del dia 15 del corriente. Palma 1.º de mayo de 1865.—P. S.—Ricardo de las Cuevas.

### Núm. 448.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 18.

#### DIRECCION DE HIDEOGRAFÍA.

Segun noticias recibidas del ministerio de Fomento deben encenderse desde el 15 de mayo próximo, las nuevas luces que se expresan á continuacion.

#### COSTAS DE ESPAÑA.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

*Luces de enfilacion en la boca del rio Guadalquivir.*

#### BAHIA DE CADIZ.

Están situadas en la márgen izquierda de dicho rio para facilitar la entrada.

Dos luces siderales, de color rojo.

Alcances, 3 millas.

Latitud, 36º 34' 15" N.

Longitud, 0º 1' 30" O. de San Fernando.

Elevacion de dichas luces sobre el nivel medio del mar, 7'44 metros.

Id. id. sobre el terreno, 4'89 id.

Los faroles están colocados sobre dos pequeñas columnas de hierro sostenidas por dos carretones de cuatro ruedas, pintados de color aplomado.

La caseta habitacion del torrero es tambien de hierro de color aplomado claro, y está situada á unos 43 metros del punto intermedio de ambas luces.

Iluminan un arco de horizonte de 62º 15' comprendido entre las visuales dirigidas á la punta de la Cabezuela del Troca-

dero y á la parte mas avanzada del castillo de Santa Catalina del Puerto.

#### MAR MEDITERRANEO.

*Luz provisional en el puerto de Almería.*

Está situada en la extremidad del muelle del citado puerto.

Aparato lenticular de 6.º orden.

Luz fija, blanca.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud, 36º 50' 40" N.

Longitud, 3º 39' 00" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 8 metros.

Id. id. sobre el terreno, 5 id.

La luz está colocada en una columna octagonal de hierro pintada de verde. La habitacion de los torreros es de madera de forma rectangular, de color aplomado, y dista 42'50 metros del extremo del muelle.

La luz ilumina un arco de horizonte de 128', comprendido entre las visuales tiradas á la punta del rio y al castillo de San Telmo.

Madrid 12 de abril de 1865.—Salvador Moreno.

### Núm. 449.

#### CAPITANIA GENERAL.

#### DE LAS ISLAS BALEARES.

*Orden general del 29 de abril de 1865*

*en Palma.*

E. M.—Número 41.—Seccion 1.ª

El Exmo. Señor ministro de la Guerra en telegrama de 23 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Si S. M. el emperador de los franceses se presenta en algun puerto de ese distrito al verificar su viaje á Argel, disponga V. E. se le hagan los honores debidos y se le guarden las consideraciones que corresponden.

En su consecuencia y para tribunar á S. M. I. los mismos honores que se hacen á los Reyes á su entrada en las plazas de guerra conforme asi esta prevenido se verifique en estos casos por real orden de 18 de junio de 1852, se ha servido disponer S. E. lo siguiente:

Artículo 1.º Tan luego como las vijias de las torres de la costa divisen en las aguas de la isla con rumbo á este puerto la escuadra ó convoy de S. M. I. darán inmediatamente aviso á S. E. para los medios de que pueden disponer. Con este previo aviso que será repetido por las señales de la torre de puerto Pi, se izara en el real Castillo la bandera nacional, á cuya seña la bateria de saludos de la plaza disparará dos cañones con intervalo de dos ó tres minutos que servirán para advertir la presencia de la escuadra en bahia y por consiguiente para que se ize tambien é inmediatamente aquella insignia en todos los fuertes y edificios militares, para que acuda á la espresada bateria la fuerza de Artillería, que debe hacer los saludos de ordenanza y para que las tropas vistan el traje de gala y se hallen prontas á tomar las armas para salir á ocupar sus respectivos puestos en formacion al primer aviso que reciban, á cuyo efecto se presentarán en el acto un ayu-

dante de cada cuerpo en el palacio de esta capitanía general para recibir las superiores órdenes de S. E.

Art. 2.º Fondeada la escuadra y comunicada la orden para que las tropas salgan de sus cuarteles marcharan estas á ocupar los puntos siguientes:

Una compañía del regimiento infantería de Mallorca con la música se dirigirá á situarse en batalla en el muelle á la inmediacion de la escalinata del desembarcadero con el frente á la misma y apoyando su costado izquierdo en la capitanía del puerto.

El primer batallon del mismo cuerpo se dirigirá al edificio donde se aloja S. M. I. en el que apoyará su derecha con las filas abiertas estendiendose en este orden por las calles de la carrera. El segundo batallon marchará á la puerta del muelle en donde apoyará tambien su derecha situandose en batalla con las filas abiertas prolongandose asi por las calles de la carrera y hasta que sus últimas hileras de la izquierda se unan con las del primer batallon.

Las fuerzas de carabineros y guardia civil que se encuentren en esta plaza y deban concurrir á la formacion cubrirán en batalla con filas abiertas el trayecto que hay desde el desembarcadero hasta la puerta del muelle. Dos compañías con bandera del primer batallon de Mallorca constituirá la Guardia de Palacio con el gefe de parada que al efecto se nombre por la plaza para dicho servicio.

La seccion del regimiento Lanceros de Lusitania se hallará pronta en la puerta de palacio del Excmo. Señor Capitan general para servir de escolta, y al pasar S. E. á bordo del buque imperial quedará en el muelle formada en ala con el frente á la capitanía del puerto para prestar despues el mismo servicio colocando 4 batidores delante del carruaje de S. M.

Los señores gefes y oficiales de los cuerpos de todas armas é institutos que no tengan lugar en formacion concurrirán al sitio del desembarcadero para tributar á S. M. I. el homenaje de respetuosa felicitacion y los Sres. generales y brigadieres de cuartel en esta plaza que se hallen en disposicion de acompañar á S. M. I. á caballo se encontrarán oportunamente con dicho objeto en la casa del Excmo. Sr. Capitan general.

Despues que S. M. haya pasado por el frente de las tropas irán estas formando sucesivamente en columna con el frente que permita el terreno en cuyo orden esperarán las que se comuniquen bien sea para el desfile, para retirarse directamente á sus cuarteles, ó para volver á ocupar en la carrera la formacion correspondiente á la salida de esta plaza de S. M. I.

En el caso de que S. M. solo se dignase recorrer algunos puntos de la ciudad para visitar sus monumentos ú otros objetos notables, entonces el primer batallon de Mallorca con la música se situará en columna cerrada junto al desembarcadero en lugar de la compañía de que antes se hizo mérito.

La fuerza de Carabineros y Guardia Civil no alterarán la formacion que se les tiene señalada, ni tampoco el segundo batallon de Mallorca que permanecerá ocupando el trayecto desde la puerta del muelle en direccion del Borne.

Las tropas serán mandadas por el excelentísimo señor general gobernador militar de la plaza quien tendrá á sus órdenes un oficial de E. M.

Art. 3.º El Excmo. Sr. Capitan general no duda que los cuerpos presentarán en formacion la mayor fuerza posible á

cuyo efecto disminuirán el servicio interior de los cuarteles á lo puramente indispensable y espera que el soldado se presentará como siempre acreditando su esmerada policia y una reconocida instruccion en cuantos movimientos se egecuten.

Tambien espera el mayor celo respecto á la policia y buen orden de los cuarteles, hospitales y demas edificios militares por si S. M. I. se dignase visitarlos.

Todo lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia á los efectos espresados.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada

Núm. 450.

E. M.—Sección 1.ª

El señor brigadier subsecretario del ministerio de la Guerra, con fecha 24 del actual dice al Excmo. Señor Capitan general de estas Islas lo que sigue:

«Excmo. Sr.—El señor ministro de la Guerra dice hoy al director general de administracion militar lo siguiente.—La reina (q. D. g.) se ha servido mandar que todos los gefes y oficiales de las diferentes armas é institutos del ejército que se hallen disfrutando real licencia para arreglar asuntos propios en la Peninsula é islas adyacentes, se incorporen inmediatamente á sus destinos, y que hasta nueva disposicion no se cursen instancias en solicitud de dicho permiso.—De real orden comunicada por dicho señor ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Y de la de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de quien corresponda.—El coronel gefe de E. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 451.

ADMINISTRACION PRINCIPAL.

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

Subsidio.—Ci. cult. —La direccion general de contribuciones dice á esta administracion lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion general con fecha 14 del actual la real orden siguiente:—Excmo. Sr. Se ha enterado la reina (q. D. g.) del espediente instruido á instancia del gremio de cordeleros, estereros y sogueros de esta corte en solicitud de que se les traslade para contribuir al subsidio industrial de la tarifa de patente en que hoy figuran á la clase septima de la tarifa número primero en atencion á que la agreminacion y forma en que en este caso se verifica el pago hace mas llevadero el impuesto, y S. M. conformandose con lo propuesto por esa direccion general y en atencion á las justas causas espuestas por el referido gremio, se ha servido disponer que la clase de cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco, en puesto fijo ó lienda y los que acopian esteras y escobas para su venta al pormayor comprendidos en la tarifa de patente, pasen á la clase septima de la tarifa número primero con la cuota que respectivamente les corresponda y señala la espresada clase septima.—De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 28 de abril de 1865.—José M. de Ossorno.—Señor administrador principal de Hacienda pública de las Baleares: Palma.

Y lo traslado á los señores alcaldes y ayuntamientos para que les sirva de gobierno en la formacion de las matriculas esta reforma de la legislacion. Palma 1.º de mayo de 1865.—Pedro Amador Cantero.

Núm. 452.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Pliego de condiciones bajo las que el M. I. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, saca á pública subasta la empresa de la renovacion y recomposicion de los empedrados de las calles, plazas y aceras de la misma, sus afueras y arrabal de Santa Catalina; desde 1.º de julio del corriente año, hasta fin de junio de 1866.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª El tipo bajo el que se procede á la subasta, con especificacion y circunstancias que debe tener la piedra, detallada, es el siguiente.

Piedra de las canteras de Estalleñs, ó de otras, que no sea de inferior calidad, segun muestras que se hallan de manifiesto en secretaría, y su colocacion.

Adoquines para calles y plazas.	34 rs.
Id. para bordes de aceras.	14
Id. para trasversales de id.	12
Irregular para calles y plazas.	22
Id. para ceras	17
Losas para id.	24

Piedra de las canteras de Son Vida, ó de otras, que no sea de inferior calidad, segun muestras que se hallan de manifiesto en secretaría y su colocacion.

Adoquines para calles y plazas.	20 rs.
Id. para bordes de aceras.	6
Id. para trasversales de id.	5'50
Irregular para calles y plazas.	14
Id. para aceras.	11
Lozas para id.	18

2.ª La cantidad que pida el empresario se entenderá por metro cuadrado, á escepcion de los adoquines para bordes y trasversales de aceras, que será longitudinal.

3.ª La licitacion se hará por medio de pliegos cerrados, cuyas proposiciones serán literalmente arregladas al modelo que se inserta á continuacion, autorizadas con la firma del que las haga, poniendo en letra y no en guarismos, los huecos que quedan en blanco.

4.ª La subasta tendrá efecto á las doce de la mañana del dia 19 mayo ante el Sr. Alcalde, Regidor Sindico, funcionario que deba dar fé del acto y de las personas que hubiesen presentado proposicion. Esta ha de ser entregada al secretario del Ayuntamiento antes de la citada hora de la doce, de manera que al dar el reloj esta, cesará la admision de ninguna otra, sea el que fuere el motivo ó causa que hubiese ocasionado el retardo.

5.ª Si resultasen dos ó mas licitadores iguales de mayor beneficio, se abrirá una subasta entre ellos á viva voz, y se rematará á favor del que se comprometa á verificar este servicio á menor precio.

6.ª La subasta no tendrá efecto hasta despues de haber merecido la aprobacion

de la corporacion municipal y del muy ilustre señor gobernador de la provincia.

7.ª Será obligacion del licitador en quien se adjudique esta empresa, pagar los gastos que puedan ocasionarse para otorgamiento de escrituras, papel sellado, registro de hipotecas y demas.

8.ª El Ayuntamiento abonará al empresario el importe de los metros de empedrado construido en una calle, plaza ó acera luego de concluida; á cuyo efecto será medido por el arquitecto municipal, ó por la persona autorizada por la comision del ramo, siendo presente á este acto el mismo empresario; quedando por aceptada la obra por la misma comision.

9.ª Al presentarse la proposicion, deberá acompañar una carta de pago por la que se acredite haber hecho depósito en la tesorería de esta provincia de la cantidad de dos mil reales; la que servirá de fianza para seguridad y cumplimiento de las obligaciones contraídas por el empresario, ó bien presentar una equivalente á dicha cantidad, á satisfaccion del M. I. Ayuntamiento, en cuyo caso podrá retirar de la tesorería aquel depósito, previas las formalidades debidas; y los otros licitadores cuando les acomode.

Condiciones facultativas.

1.ª El empresario tendrá obligacion luego que la comision disponga, empedrar una ó mas calles, plazas ó aceras, ó parte de ellas, de reunir dentro un término el mas breve posible, y en el punto que la misma determine, con sujecion á la presente contrata, la piedra de la clase y calidad que la misma comision le señale, y el material necesario para toda la obra; y si á juicio del Ayuntamiento, ó sus delegados es admisible, procederá á desempedrar hasta el punto que se le haya marcado, y seguidamente empezará la obra del nuevo empedrado, con el número de operarios empedradores que la repetida comision disponga, sin que pueda este cesar de cuatro; cuyo trabajo no podrá interrumpir hasta su total conclusion.

2.ª Los adoquines para calles y plazas, deberán ser de las dimensiones siguientes: 18 centímetros lo menos de espesor, de 20 á 25 de latitud, y de 30 á 40 de longitud; sin tener falta alguna en sus bordes, bien plana la cara superior y estar labrados perfectamente.

3.ª Estos adoquines al emprender, se colocarán por hiladas paralelas, de las dimensiones que puedan resultar en los dos números que espresa la condicion anterior, y por linea recta en el sentido que se le marque, á escepcion de los empalmes de una calle con otra.

4.ª Los adoquines para aceras deberán ser de dos clases, una para los bordes, de dos caras y tres juntas; y otra para trasversales de una cara y cuatro juntas; los primeros deberán tener á lo menos 30 centímetros de alto, 30 id. de largo y 15 id. de ancho en su cara superior; y los segundos 30 centímetros de largo por lo menos, 15 de ancho y 15 de espesor: unos y otros tendrán bien labradas sus caras superiores, sus aristas y juntas.

5.ª La piedra irregular para calles y plazas, será de las dimensiones siguientes: 24 centímetros de alto, 24 id. de ancho en las estremidades de sus aristas en la cara superior; y 15 en las de su cara inferior por lo menos; colocándose esta en los rails: y de 24 centímetros de alto, 20 id. de ancho en su cara superior y 12 id. en la inferior lo menos, contados desde sus aristas, que se colocará en los demás puntos que abraza la latitud de la ca-

lle. Tanto una como otra deberá ser bien labrada y bien planas sus caras.

6.ª La piedra irregular para aceras, deberá ser de las dimensiones siguientes: 20 centímetros de alto y 15 de cara contados desde el borde de sus aristas en la parte superior, lo menos, bien labrada su cara y aristas.

7.ª Las losas ó sean piedras baldosas, deberán ser de las dimensiones siguientes: 30 centímetros lo menos de ancho, y su longitud la que convenga al empresario, mientras no baje de 40 centímetros con 10 centímetros lo menos de espesor; labradas perfectamente sus caras y rectas sus juntas, formando ángulos rectos; colocándolas en hiladas paralelas en sentido transversal á la acera.

8.ª Todas las clases de empedrados espresados en este pliego de condiciones, se sentarán con mortero, dejando sus juntas bien llenas de otro, material apisonandolos convenientemente, de modo que una vez concluida la calle, plaza ó acera, forme el piso compacto y sólido.

9.ª El mortero se compondrá del modo siguiente: dos octavas partes de cal, tres de ceniza de jabon vulgo *Senrada*, y tres de tierra que se saque de debajo el empedrado viejo, siempre que esta despues de ecsaminada por el arquitecto municipal ó la persona designada, merezca la aprobacion de la comision del ramo; debiendo ser estas mezclas amasadas tres veces consecutivamente, pasando dos dias por lo menos de una á otra.

10.ª En el caso de que el Ayuntamiento resuelva colocar piedra para empedrar alguna calle, plaza ó acera, de la que se arranque del empedrado de otra, no podrá reusarla; y tendrá la obligacion de labrarla en sus caras y juntas para mayor construccion: para cuyo trabajo y el de su colocacion, se le abonará una mitad del precio del remate, de la piedra nueva, en su clase y calidad.

11.ª Será de cargo del empresario refrescar dos ó tres veces en distintos dias con agua, antes de apisonar el empedrado; y no se le dará la capa vulgo *Salar*, hasta tanto quede inspeccionada por el M. I. ayuntamiento ó su delegado; cuya capa consistirá en mortero muy claro y dándole otra de grava de rio sobre la primera.

12.ª Será tambien de cargo del empresario quitar toda clase de escombros que resultasen tanto de la plaza, calle ó acera que se haya desempedrado, como del nuevamente construido.

13.ª En las calles, plazas ó aceras que hayan de desempedrase, y acordare el I. Ayuntamiento hacer desmonte en toda su estension ó parte de ellas, para la nivelacion del piso, rasante ú otro motivo, será de cargo del empresario hacer el desmonte hasta 30 centímetros de profundidad. Los escombros y tierra que de ello resultáren sobrantes, quedarán comprendidos á lo prevenido en el artículo anterior.

14.ª Será responsable el empresario de los perjuicios que ocasione á las cañerías del gas, acequias y cañerías de los particulares y de la administracion municipal, debiendo dar aviso á sus respectivos dueños cuando tengan menos de un palmo y medio de profundidad, respecto al nivel del piso de la calle, cuando ésta se halle ya en estado de ser nuevamente empedrada.

15.ª No obstante lo espresado en el artículo anterior, antes de desempedrar una calle, plaza ó acera por donde exista cañería de gas, no solo deberá el empresario dar aviso á la administracion de este artículo, para que pueda examinar

su cañería, si le parece conveniente, si que tambien á los dueños de las acequias y cañerías de particulares que existan en la calle, plaza ó acera para el mismo objeto.

16.<sup>a</sup> Todas las obras á que se contrae este pliego de condiciones, deberá efectuarlas el empresario con sujecion á las mejores reglas de arte, bajo su responsabilidad.

17.<sup>a</sup> Quedará sujeto el empresario á las visitas que le hiciere la comision y el maestro mayor, ó delegado al efecto; y en el caso de advertir alguna falta de construccion ú otra cualquiera, deberá arreglarla sin demora hasta desempedrar y empedrar de nuevo si fuere necesario.

18.<sup>a</sup> Será de cargo del empresario todos los instrumentos, herramientas y enseres que emplee en la construccion de los dichos empedrados.

19.<sup>a</sup> Será de cuenta del empresario, caso de que se labren las piedras viejas y el de todas éstas labradas y sin labrar, conforme se vayan quitando, llevarlas divididas segun clase, al sitio que dentro de esta ciudad ó sus inmediaciones le designare la comision del ramo, amontonandolas del modo que la misma le designe.

20.<sup>a</sup> No podrá el empresario colocar materiales de ninguna clase sobre los nuevos empedrados, hasta que los tenga bien acañados, y esten examinados por la comision, ó el maestro mayor de obras, ó la persona que aquella delegue.

21.<sup>a</sup> Tambien será de cargo del mismo empresario poner en las bocas calles, los palos necesarios para impedir el transito de carruages, debiendo tener estos palos, cinco palmos de alto, con un travesaño al extremo, y permanecer colocados durante dos meses; al cabo de los cuales será de su cargo el quitarlos y empedrar los hoyos que éstos hayan dejado, á satisfaccion de la comision: colocará tambien los faroles necesarios encendidos en el sitio que designe la comision, y á la altura del alumbrado, en cumplimiento de lo prevenido en la compilacion municipal; debiendo ser éstos de buena luz, permaneciendo encendidos desde entrada la noche hasta el amanecer.

22.<sup>a</sup> Siempre que el ayuntamiento tuviese por conveniente variar la forma de dichos postes, como lo tiene acordado; el empresario deberá sustituir aquellos, con los que le facilite dicha corporacion; en cuyo caso el cuidado de las encendidas estará á cargo de la persona que la misma corporacion designe, debiendo pero el empresario satisfacer el gasto del aceite que se consuma, y el importe del deterioro que en su caso se cause á los indicados postes.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de morador en enterado del pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de esta provincia número y en los periódicos de esta capital para la subasta del empedrado de las calles, plazas y aceras de esta ciudad, y los de las afueras de la misma y arrabal de Santa Catalina; conforme en un todo con lo prevenido en las condiciones de dicho pliego, se compromete en tener á su cargo la referida empresa desde primero de julio del corriente año, hasta fin de junio del de mil ochocientos sesenta y seis, por la cantidad que detalladamente se espresa á continuacion.

Piedra de las canteras de Estallenes, ó de otras, que no sea de inferior calidad, segun las muestras que se hallan de manifiesto en secretaria y su colocacion.

Adoquines para calles y plazas á Rs. vn.  
Id. para bordes de aceras á  
Id. para transversales de id. á  
Irregular para calles y plazas, á  
Id. para aceras á  
Losas para id. á

Piedras de las canteras de Son Vida ó de otras, que no sea de inferior calidad, segun las muestras que se hallan de manifiesto en secretaria y su conclusion.

Adoquines para calles y plazas á Rs. vn.  
Id. para bordes de acera á  
Id. para transversales de id. á  
Irregular para calles y plazas á  
Id. para aceras á  
Losas para aceras á

Palma fecha y firma,

Palma 22 de abril de 1865.—El alcalde, Miguel Estade y Sabater.

**Núm. 455.**

10	Mahon	Sres. Tallavull, Tomás y Stela.
20	Idem	Idem

Mahon 26 de abril de 1865.—El administrador, Pedro Moncada.—V. B.—El Comisario de Guerra, Barbarin.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes que se forma con arreglo á lo mandado por el Excmo. Sr. Director General de Administracion Militar, en circular de 11 de agosto próximo pasado.

Dias.

Puchos desde se han hecho las compras.

NOMBRE DEL VENDEDOR.

Harina de 1.<sup>a</sup> clase.

Libras.

Quintales.

Rs. vn.

Qd.

Tib.

Rs. vn.

Libras.

Rs. vn.

Quintales.

Rs. vn.

Factoria de mensajeros de Mahon.

Distrito Militar de las Baleares.

Mes de Abril de 1865.

**Núm. 454.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS de Palma.**

En este dia se han adquirido en el muelle de este puerto de D. Andres Felany, patron del laud 2.<sup>a</sup> Pamela de esta matricula trescientas fanegas de trigo candeal de Alicante á cincuenta y tres reales veinte y cinco centimos una, con destino al consumo de esta factoria. Palma 1.<sup>o</sup> de abril de 1865.—El oficial de subsistencias.—Pedro Bordoy.—V. B.—El comandante de guerra.—Vives.

**Núm. 455.**

**FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MAHON.**

Mes de marzo de 1865.

Relacion de las compras verificadas en esta factoria durante el presente mes.

Dia 1.<sup>o</sup> A don Miguel Estela, 24 quintales harina de 1.<sup>a</sup> á 92 rs.  
Dia 30. A Bartolomé Gonzalez, 300 quintales leña á 3'68 rs.  
Dia 30. A Juan Camps, 160 quintales paja de pienso á 11'55 rs.  
Mahon 31 de marzo de 1865.—El administrador, Cristobal Vila.—V. B.—El Comisario de Guerra inspector.—Barbarin.

**Núm. 458.**

**BANCO BALEAR.**

Situacion del Banco Balear en 30 de abril de 1865.

ACTIVO.		
Caja . . . . .	{ Metálico . . . . .	1.476,462'94
	{ Billetes . . . . .	2.522,100' »
Cartera . . . . .	{ Descuentos y préstamos . . . . .	9.106,666'57
	{ Letras . . . . .	658,079'40
Corresponsales . . . . .		312,027'23
Gastos generales . . . . .		54,835'63
Gastos de instalacion . . . . .		101,608'48
Mobiliario . . . . .		33,391'23
		14.295,171'48
Depósitos en garantía (valor nominal) . . . . .		1.921,363'21
		16.216,534'69
	Rs. vn. . . . .	
PASIVO.		
Capital . . . . .		4.000,000' »
Billetes emitidos . . . . .		5.000,000' »
Depósitos voluntarios . . . . .		4.198,843'57
Cuentas corrientes . . . . .		802,968'92
Cuentas transitorias . . . . .		19,318' »
Dividendo de beneficios pendiente de cobro . . . . .		5,150' »
Fondo de reserva . . . . .		20,197'37
Fondo especial de reglamento . . . . .		1,399'94
Ganancias realizadas desde 1. <sup>o</sup> de enero . . . . .		247,293'68
		14.295,171'48
Acreeedores por depósitos en garantía (valor nominal) . . . . .		1.921,363'21
		16.216,534'69
	Rs. vn. . . . .	

Palma 30 de abril de 1865.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear.—Su administrador.—Juan Sureda y Villalonga.—V. B.—El comisario régio.—Francisco Malats.

PALMA.—Imp. de Pedro José Gelabert.—Impresor de S. M.

**Núm. 456.**

Mes de febrero de 1865.

Relacion de las compras verificadas en esta factoria durante el presente mes.

Dia 1.<sup>o</sup> A don Miguel Estela, 20,23 quintales harina de 1.<sup>a</sup> á 92 rs.  
Dia 28. A Bartolomé Gonzalez, 280 quintales leña á 3'68 rs.  
Dia 28. A Juan Camps, 180 quintales paja de pienso 11'55 rs.  
Mahon 28 de febrero de 1865.—El administrador, Cristobal Vila.—V. B.—El comisario de Guerra inspector.—Barbarin.

**Núm. 457.**

**FACTORIA DE UTENSILIOS**

de Ibiza.

En este dia se han adquirido en el mercado publico de esta ciudad para atender al suministro de la tropa de la guarnicion 70 arrobas de carbon vegetal compradas á José Riera al precio de 3 reales 50 céntimos vn. cada arroba, y 12 escobas compradas á Francisco Mari al precio de 50 céntimos cada una.—Ibiza 3 abril de 1865.—El factor.—Juan Jordan.—V. B.—El comandante de guerra habilitado.—Federico Lavilla.